



Santiago, veintitrés de septiembre de dos mil veinticinco.

A fojas 336, a todo, téngase por acompañado y por cumplido lo ordenado.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1°. Que, con fecha 19 de agosto de 2025, Nelson Ariel Lepe Oyarzo deduce requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad artículo 12, inciso séptimo, de la Ley N° 14.908, sobre abandono de familia y pago de pensiones alimenticias, en el proceso RIT Z-1198-2018, RUC 17-2-0083628-6, seguido ante el Juzgado de Familia de Valparaíso;

2°. Que, la señora Presidenta del Tribunal Constitucional ordenó que se diera cuenta del requerimiento de autos ante la Segunda Sala de esta Magistratura;

3°. Que esta Magistratura Constitucional, en oportunidades anteriores y atendido el mérito de cada caso particular, ha determinado que un requerimiento de inaplicabilidad puede adolecer de vicios o defectos tales que hagan imposible que pueda prosperar, siendo, así, impertinente que la Sala efectúe un examen previo de admisión a trámite y procediendo que la misma declare derechamente la inadmisibilidad de la acción deducida (entre otras, sentencias roles N°s 1924, 1890, 1878, 1860, 1789, 1834, 1828, 1788, 1771, 1749, 2811 y 2878);

4°. Que, del examen del requerimiento deducido, esta Sala ha logrado formarse convicción en cuanto a que la acción constitucional deducida no puede prosperar, por lo que ella será declarada inadmisibile, al concurrir en la especie las causales de inadmisibilidad previstas en los numerales 5° y 6° del artículo 84 de la Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura, esto es, que el precepto legal impugnado no resultará decisivo en la resolución del asunto, y por adolecer de falta de fundamento plausible;

5°. Que, la parte requirente relata que tiene la calidad de demandado en causa sobre cumplimiento de alimentos que se sigue ante el Juzgado de Familia de Valparaíso, bajo el RIT Z-1198-2018, que tiene su origen en causa RIT M-424-2017, seguida ante el mismo Tribunal, en la cual las partes convinieron una pensión de alimentos en la suma de

\$300.000 pesos mensuales, reajustables de acuerdo al IPC, pagaderos a contar del mes de abril de 2017.

Explica que el tribunal ordenó la apertura de una cuenta de ahorro a la vista para el pago de los alimentos, pero que por negligencia no imputable a su parte no tomó conocimiento de esta situación, sino hasta un año y ocho meses después, tiempo durante el cual realizó transferencias directas a la demandante a su cuenta RUT del Banco Estado.

Señala que al advertir que no se estaban imputando al pago las transferencias realizadas, sin contar con asesoría letrada, objetó en cinco oportunidades las liquidaciones de la deuda, la última rechazada en audiencia de 14 de julio pasado.

Expone que en la actualidad se han solicitado los apremios legales para el pago de lo debido, pese a que enfatiza que no existe deuda que solucionar;

6°. Que, la requirente a fojas 6 y siguientes reclama que existe un error de fondo en la resolución que no dio lugar a la objeción planteada, la cual se funda en los efectos de la cosa juzgada; y un error al entender que dicha resolución es susceptible de recurso, lo que se opone al texto del artículo 12, inciso séptimo, de la Ley N° 14.908.

7°. Que, en primer lugar, se tendrá presente que al analizar el estado procesal de la gestión pendiente se puede concluir que la norma impugnada en autos no resultará decisiva en la gestión pendiente.

En efecto, la inaplicabilidad solicitada no tendrá el efecto buscado por la requirente, pues no existe gestión pendiente útil en la cual hacer valer una sentencia estimatoria, pues la resolución del 14 de julio de 2025 que rechazó la objeción se encuentra firme.

Se concluye que respecto de este precepto concurre la causal de inadmisibilidad contemplada en el artículo 84 N° 5, de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura, ya que de los antecedentes de la gestión pendiente aparece que no ha de tener aplicación o no resultará decisivo en la resolución del asunto. Así, lo ha señalado este Tribunal al resolver *"Que, de lo razonado precedentemente se concluye que el precepto impugnado no resulta de aplicación decisiva en la resolución de la gestión pendiente, en los términos exigidos por el artículo 93, inciso decimoprimer, de la Carta Fundamental, concurriendo además la causal de inadmisibilidad del número 5° del artículo 47 F de la Ley N° 17.997, Orgánica*



Constitucional de esta magistratura, por lo cual el requerimiento debe ser declarado inadmisibile.” (Rol 1625 cc. 5º, 6º y 7º);

8º. Que, además, esta Sala declarará además la inadmisibilidad del libelo por concurrir la causal prevista en el artículo 84 N° 6, de la Ley N° 17.997.

Del análisis del requerimiento y los argumentos esgrimidos por la actora, se desprende que el conflicto sometido al conocimiento de esta Magistratura corresponde a la discrepancia que mantiene la requirente con lo resuelto por el Tribunal al rechazar la objeción a la liquidación, cuando sostiene que pagó de buena fe en una cuenta distinta a la determinada judicialmente;

9º. Que, por lo expuesto, el requerimiento adolece del debido fundamento plausible para sortear el requisito negativo previsto en el artículo 84, numeral 6º de la Ley orgánica Constitucional de esta Magistratura, pues ya se ha determinado *“Que, así, la cuestión planteada constituye claramente una solicitud de revisión de resoluciones judiciales dictadas en el proceso ejecutivo, pues, como se señalara por este Tribunal a partir de la sentencia dictada en los autos Rol N° 493, “la acción de inaplicabilidad es una vía procesal inidónea para impugnar resoluciones judiciales de tribunales ordinarios o especiales con la finalidad de revocar, enmendar, revisar, casar o anular éstas; ya que la guarda del imperio de la ley en el conocimiento, juzgamiento y ejecución de lo juzgado en general y de la sustanciación en particular en las causas civiles y criminales corresponde exclusivamente a los tribunales creados por ley a través de las vías procesales previstas en las leyes de enjuiciamiento [...]” (Rol 2465 c. 10).*

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los artículos 6º, 7º y 93, inciso primero, N° 6º, e inciso undécimo, de la Constitución Política y en los artículos 84, N° 5 y 6 y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura,

SE RESUELVE:

Se declara derechamente inadmisibile el requerimiento interpuesto a fojas 1. A los otrosíes, estese a lo resuelto.

Notifíquese y archívese.



0000343
TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES

Rol N° 16.804-25-INA

María Pía Silva Gallinato
Fecha: 23/09/2025

Raúl Eduardo Mera Muñoz
Fecha: 23/09/2025

Catalina Adriana Lagos Tschorne
Fecha: 24/09/2025

Alejandra Precht Rorris
Fecha: 24/09/2025

Pronunciada por la Segunda Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta, Ministra señora María Pía Silva Gallinato, y por sus Ministros señor Raúl Eduardo Mera Muñoz, señora Catalina Adriana Lagos Tschorne y señora Alejandra Precht Rorris.

Autoriza el Secretario (S) del Tribunal Constitucional.

José Francisco Leyton Jiménez
Fecha: 25/09/2025



3ABE9C04-0D46-4AA8-8418-D4DD83633640

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.